

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-011117

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,622

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

""2,622) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de Resolución Final de apelación, el cual fue expuesto por la Licenciada Ana Miriam Velásquez Caballero, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora MARISELA AVILÉS DE DÍAZ conocida por NORA CLOTILDE AVILÉS y NORA CLOTILDE AVILÉS DE DÍAZ, por la presunta ilegalidad de la resolución pronunciada por el Jefe de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitida el día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, siendo la causa de la alzada su inconformidad con la determinación de Tributos Municipales aplicados a los inmuebles identificados como LOTE NUMERO SEIS y LOTE NUMERO SIETE ambos del Block "A", ubicados en Carretera al Puerto de La Libertad, Kilometro quince y medio del Cantón Ayagualo, Santa Tecla, La Libertad, de los cuales es propietaria.
- III- Que en vista que el Recurso de apelación fue admitido en fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en contra de la resolución emitida por el Jefe de Catastro mediante la cual, entre otras cosas, se le genera el cobro de tasas por alumbrado público y pavimentación de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, aplicada según corresponde el tiempo; se procede a analizar:
 - A) ANTECEDENTES DE HECHO: El día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se emitió la resolución, mediante la cual el Departamento de Catastro, realizo la calificación de dos inmuebles propiedad la señora MARISELA AVILÉS DE DÍAZ conocida por NORA CLOTILDE AVILÉS y NORA CLOTILDE AVILÉS DE DÍAZ, generándoles de esta manera las tasas de Alumbrado Público y Pavimentación en el Sistema de Gestión Tributaria, ambas tasas son servicios que se cobran a todos los inmuebles del municipio, todo esto conforme a los Artículos 2 y 4 Reformados de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla.

- B) **TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN:** Por los motivos antes expuestos, la señora MARISELA AVILÉS DE DÍAZ conocida por NORA CLOTILDE AVILÉS y NORA CLOTILDE AVILÉS DE DÍAZ, en su carácter personal promovió Recurso de Apelación en contra de la resolución antes descrita, una vez admitido el mismo mediante Acuerdo Municipal número 1,903 de la Sesión Extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se emplazó a la parte actora quien haciendo uso de sus derechos presento en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete escrito mediante el cual, entre otras cosa, expresa que la resolución le causa agravio y no es legal en virtud que no recibe los servicios de tasas municipales en su inmueble puesto que el inmueble es sin construcción, además de no estar pavimentados, pues se encuentran en una área rural por lo que no hay mantenimiento de calles por parte de la Alcaldía; por otro lado las lámparas que están ubicadas dentro del lugar están a nombre de los propietarios de los inmuebles por lo que ellos pagan el costo generado directamente a la distribuidora de energía eléctrica.
- C) **PETICIÓN:** La parte actora adicionalmente solicita se ordene realizar una inspección en el lugar para constatar que la alcaldía, no ha brindado los servicios de Alumbrado Público y Pavimentación, así mismo solicita que en resolución definitiva se revoque la calificación de inmuebles y generación de tasas municipales por los servicios de alumbrado público y pavimentación por no existir materialización y contraprestación de dicho servicio.
- D) **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Es necesario establecer que las Tasas Municipales, son los tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica, que prestan los municipios a sus administrados. Que una vez la Ordenanza de Tasas Municipales entra en vigencia se puede puntualizar de mejor manera las obligaciones tributarias ya que se crea el vínculo jurídico personal entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales. Este vínculo se crea mediante un hecho generador del tributo para dar nacimiento a la obligación tributaria, en este caso es el inmueble mismo, el cual está ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Tecla. Decimos entonces que una tasa es un tributo que conlleva el aprovechamiento de una prestación de servicios que ofrece la municipalidad a los administrados. Una vez la Ordenanza de Tasas Municipales, entra en vigencia y define las formas de aplicación de la misma, los sujetos pasivos, ya sea naturales o jurídicos, deben someterse al fiel cumplimiento de la norma. En el caso concreto encontramos que el Artículo 2 reformado de la Ordenanza reguladora de Tasas por servicios municipales de Santa Tecla,

publicada en el diario Oficial el 23 de julio de 2014 y el Artículo 4 reformado de la Ordenanza reguladora de Tasas por servicios municipales de Santa Tecla, publicada en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 2012 , establecen claramente que tanto el servicio de alumbrado público como el de pavimentación se aplicara a todos los inmuebles del municipio por el hecho de pertenecer a dicha jurisdicción.

- IV- Que en razón de lo anterior es importante establecer cuál es la contraprestación que el administrado recibe de parte de la municipalidad, en el caso del Alumbrado Público, el objetivo del servicio municipal es llevar una contraprestación al sujeto pasivo y al municipio en general por donde el mismo circula o deambula, lo cual se deduce como un beneficio y mejoramiento en las condiciones de tránsito y seguridad en las vialidades, zonas verdes y espacios de circulación de todos los administrados, lo cual ha sido establecido en el cuerpo legal pertinente el cual para este caso es lo establecido en el Artículo 2 reformado de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, publicada en el diario Oficial el 23 de julio de 2014, donde se determina que “Por Servicio de Alumbrado Público se entenderá el sistema de iluminación en general cuyo objetivo es proporcionar condiciones de tránsito seguro de peatones y vehículos en vialidades, zonas verdes, y espacio de circulación en todo el Municipio. Las tasas por servicios de alumbrado se aplicarán a todos los inmuebles del municipio...”.
- V- Que en el caso del servicio de pavimentación, es necesario relacionar primeramente la inspección realizada por el jefe del Departamento Vial, en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en donde manifiesta entre otras cosas “... informo inspección realizada en Carretera al puerto de La Libertar block A, Km 15 ½ Cantón Ayagualo, lotes 6 y 7 propiedad de Nora Clotilde Avilés, la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, no brinda ningún mantenimiento...”, no obstante en la reforma realizada al Artículo 4 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por servicios Municipales de Santa Tecla, se establece “Por servicio de pavimentación se entenderá el Sistema de Red Vial en general cuyo objetivo es proporcionar condiciones de tránsito seguro de peatones y vehículos en vialidades. Las tasas por servicios de pavimentación se aplicaran a todos los inmuebles del Municipio...”.
- VI- Que la Jurisprudencia establece que para que la Administración Municipal, pueda ejercitar el cobro de una tasa deben concurrir las condiciones siguientes: 1) que el hecho generador se encuentre previamente regulado en la ley u ordenanza y 2) que la prestación del servicio sea efectiva, verificable y tenga un destinatario, siendo así que efectivamente se cumplen las condiciones pues las tasas están previamente reguladas en el Artículo 2 reformado de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios

Municipales de Santa Tecla, publicada en el diario Oficial el 23 de julio de 2014, y el Artículo 4 reformado de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, publicada en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 2012, en donde se detalla la contraprestación del servicio cumpliendo con la segunda condición.

Por lo tanto en base a las razones expuestas y de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

1. **Declárese NO HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la Señora MARISELA AVILÉS DE DÍAZ conocida por NORA CLOTILDE AVILÉS y NORA CLOTILDE AVILÉS DE DÍAZ.**
2. **Mantener el cobro de la Tasa Municipal por Alumbrado Público, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 reformado de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, publicada en el Diario Oficial el 23 de julio de 2014, y la Tasa Municipal de Pavimentación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 reformado de la Ordenanza reguladora de Tasas por servicios municipales de Santa Tecla, publicada en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 2012, aplicando el principio de irretroactividad de la Ley, por tanto calcúlese de nuevo el monto de esta tasa.**
3. **Ratifíquese la resolución emitida por el Jefe de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en los numerales UNO, DOS y CUATRO. Tómese nota del lugar para oír notificaciones.-Comuníquese.'''''**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS UN DIA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTES: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**